



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
*Ministerio de Desarrollo Rural  
Agropecuario y Medio Ambiente*



*Servicio Nacional de Sanidad  
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria*

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 204/2006**

Trinidad, 15 de Noviembre de 2006

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**Que**, la ley 2061 de 16 de marzo de 2000, crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria **SENASAG**, como un órgano de derecho público, desconcentrado del antes Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, ahora, Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, para ser el encargado de Administrar el Régimen Específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

**Que**, mediante Decreto Supremo 25729 de fecha 7 de abril de 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria **SENASAG**, determinando, al mismo tiempo su misión institucional.

**Que**, el referido Decreto Supremo, en su Art. 3, determina la misión institucional del “**SENASAG**”, siendo esta la de; Administrar el régimen específico de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria en todo el territorio nacional; preservar la condición sanitaria del patrimonio productivo agropecuario y forestal, el mejoramiento sanitario de la producción animal y vegetal, y garantizar la inocuidad de los alimentos en los tramos productivos y de procesamiento que correspondan al sector agropecuario.

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 28558 de fecha 22 de Diciembre de 2005, con el objeto de “Promover el desarrollo de la producción ecológica y establecer el Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, a fin de contribuir a la consolidación de la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas y al mejoramiento de la calidad de vida, incrementando los ingresos de la población del área rural y urbana, a través de la producción, transformación, certificación, consumo y comercialización de productos ecológicos a los mercados nacionales e internacionales”.

**Que**, los Ministros de Estado de los Ministerios de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, el Ministerio de Desarrollo Económico y el Ministerio de Desarrollo Sostenible en cumplimiento al artículo 6 del citado Decreto Supremo, designaron, mediante Resolución Multimministerial 002/2006 de fecha 19 de Enero de 2006, al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - **SENASAG** como Autoridad Nacional Competente del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica,

**Que**, en cumplimiento a las normas legales antes citadas, así como de los antecedentes que respaldan la presente determinación, se hace necesario aprobar mediante el respectivo Instrumento Legal, el Reglamento del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica.

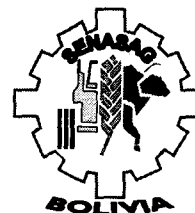
**POR TANTO:**

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria “**SENASAG**”, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N°25729 en su Art. 10 inc. e);

///...



REPUBLICA DE BOLIVIA  
Ministerio de Desarrollo Rural  
Agropecuario y Medio Ambiente



Servicio Nacional de Sanidad  
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

...///

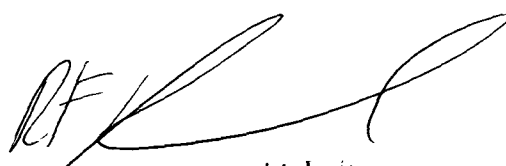
**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** APRUÉBASE, el REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA, que consta de 7 Títulos, 19 Capítulos y 38 Artículos, con 2 grupos de Anexos, mismos que forman parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los Jefes Nacionales de las Unidades de Sanidad Vegetal, Sanidad Animal e Inocuidad Alimentaria, y los Jefes Distritales del SENASAG, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, de forma provisional hasta en tanto se defina la Jurisdicción que tendrá esta Unidad en potencia, mientras se vaya implementando la actividad dentro de este campo de acción.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

  
**Dr. Bernabe Arteaga Temo**  
ABOGADO  
M.C.A. 0662  
JEFE NAL. ASUNTOS JURIDICOS  
SENASAG - MDRAYMA

  
**Dr. Ing. Fernando Peñarrieta Loria**  
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i.  
Servicio Nacional de Sanidad  
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria  
SENASAG - MACA

C./ Arch.  
DN / Dr. A. Arteaga.  
UNSV / Ing. D. Durán.  
UNSA / Dr. E. Salas.  
UNIA / Ing. F. Peñarrieta.  
UNAJ / Dr. B. Arteaga.



*Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria*



Ministerio de Desarrollo Rural,  
Agropecuario y Medio Ambiente

---

# **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA**

## **REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE LA PRODUCCION ECOLOGICA**

Documento logrado por la Comisión de Coordinación Técnica  
con la Cooperación de la GTZ y la FAO.

**Trinidad, Beni - Bolivia**

**SEPTIEMBRE – 2006**



## PREFACIO

La Comisión de Coordinación Técnica, conformada por las organizaciones asociadas a la Asociación de Organizaciones de Productores Ecológicos de Bolivia (AOPEB), la Directiva de AOPEB, Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, Ministerio de Planificación del Desarrollo, Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), con el apoyo de la GTZ y la FAO, elaboraron el Reglamento para el Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica.

El Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica es un requisito estructural para lograr el reconocimiento de la equivalencia del Sistema Nacional de Control con los sistemas de otros países con el objeto de facilitar el comercio de productos ecológicos.

## APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA.

El Comité Nacional de Agricultura Ecológica - CNAE propone la aprobación del Reglamento del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, mediante reuniones de trabajo con los representantes de las siguientes instituciones:

### SECTOR PÚBLICO:

Nº	NOMBRE Y APELLIDO	INSTITUCIÓN
1.	PATRICIA SANJINES	MREC - VECE
2.	RAMIRO VILLARPANDO	MDRAYMA - VDRA
3.	ROSENDO MENDOZA	MDRAYMA - VDRA
4.	OMAR QUIROGA	MDRAYMA - VBRFMA
5.	ALVARO PARDO	MPM - VCE
6.	MARCO ANTONIO JORDAN M.	SENASAG
7.	FERNANDO PEÑARRIETA L.	SENASAG
8.	NIMER GUZMAN	SENASAG
9.	DANIEL DURAN	SENASAG
10.	ALFONZO SALAS	SENASAG
11.	MARTHA MASAPIJA	SENASAG

### SECTOR PRIVADO:

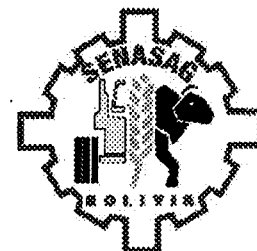
Nº	NOMBRE Y APELLIDO	INSITUCIÓN
1.	NELSON RAMOS	AOPEB
2.	FRANZ QUISBERT	FECAFEB
3.	MIGUEL CHOQUE	ANAPQUI
4.	VICENTE FERNANDEZ	EL CEIBO LTDA.
5.	JAVIER CAMPOS	CERTIFICADORA IMO CONTROL.
6.	EDITH LIMACHI	CERTIFICADORA BIOLATINA.
7.	ESTEBAN VARGAS	CERTIFICADORA BIOLATINA.



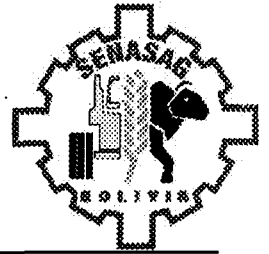


## INDICE

<b>TITULO I.....</b>	<b>1</b>
<b>DE LAS GENERALIDADES.....</b>	<b>1</b>
CAPITULO I.....	1
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACION .....	1
ARTICULO PRIMERO. (Objeto).....	1
ARTICULO SEGUNDO. (Campo de Aplicación) .....	1
ARTICULO TERCERO. (De los productos ecológicos, orgánicos o biológicos)....	1
ARTICULO CUARTO. (De los objetivos del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica).....	1
ARTICULO QUINTO. (De las atribuciones de la Autoridad Nacional Competente del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica - SENASAG).....	2
<b>TITULO II.....</b>	<b>2</b>
<b>DE LAS FUNCIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA.....</b>	<b>2</b>
CAPITULO II.....	2
DE LAS FUNCIONES .....	2
ARTICULO SEXTO. (De las Funciones de la Autoridad Nacional Competente de la Producción Ecológica).....	2
CAPITULO III.....	3
DE LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN AL INTERIOR DEL SENASAG.....	3
ARTICULO SEPTIMO. (Mecanismos de coordinación con las instancias normativas y operativas del SENASAG).....	3
<b>TITULO III.....</b>	<b>4</b>
<b>DE LAS CLASES DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS .....</b>	<b>4</b>
CAPITULO IV.....	4
DE LAS CLASES DE CERTIFICACIÓN.....	4
ARTICULO OCTAVO. (Objeto) .....	4
<b>TITULO IV .....</b>	<b>4</b>
<b>DEL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN Y OPERADORES DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS.....</b>	<b>4</b>
CAPITULO V.....	4
DEL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACION .....	4
ARTICULO NOVENO. (Objeto).....	4
ARTICULO DECIMO. (Procedimiento de registro de los Organismos de Certificación) .....	5
ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. (De la validez del Registro).....	6
ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. (De la constancia de Registro).....	6
ARTICULO DÉCIMO TERCERO. (De la Lista oficial de Organismos de Certificación autorizados por la Autoridad Competente).....	6
ARTICULO DÉCIMO CUARTO. (Rechazo del registro).....	6
ARTICULO DÉCIMO QUINTO. (De la renovación de registro).....	7
ARTICULO DÉCIMO SEXTO. (De la revocación del registro).....	7
ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO. (De los inspectores del Organismo de Certificación). .....	8



ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. (De la confidencialidad).....	8
ARTICULO DÉCIMO NOVENO. (De la supervisión y control a los Organismos de Certificación) .....	8
ARTICULO VIGESIMO. (Suspensión del registro).....	9
ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. (Re-inscripción).....	9
ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. (Pago de tasa por concepto de registro)....	9
<b>CAPITULO VI.....</b>	<b>10</b>
<b>DEL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE OPERADORES .....</b>	<b>10</b>
ARTICULO VIGESIMO TERCERO. (Definición de Operadores) .....	10
ARTICULO VIGESIMO CUARTO. (Registro de Operadores) .....	10
ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO. (Denegatoria de registro). .....	11
ARTICULO VIGESIMO SEXTO. (De la validez del Registro).....	11
ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. (Supervisión y Control a Operadores).....	11
ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO. (Pago de tasa por concepto de registro)....	11
<b>CAPITULO VII.....</b>	<b>12</b>
<b>DEL SISTEMA ALTERNATIVO DE GARANTÍA DE CALIDAD PARA EL</b>	
<b>MERCADO NACIONAL Y LOCAL .....</b>	<b>12</b>
ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO. (Requisitos de reconocimiento y control para el Sistema Alternativo de Garantía de Calidad de la Producción Ecológica).....	12
ARTICULO TRIGÉSIMO. (Pago de tasa por concepto de registro). .....	12
ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO. (De la vigencia).....	12
ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. (De la suspensión y retiro del registro). ..	12
<b>TITULO V .....</b>	<b>13</b>
<b>DEL MANEJO DE LA INFORMACION .....</b>	<b>13</b>
<b>CAPITULO VIII.....</b>	<b>13</b>
<b>DE LAS GENERALIDADES .....</b>	<b>13</b>
ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO. (Generalidades) .....	13
<b>TITULO VI .....</b>	<b>13</b>
<b>DE LA EXPORTACION E IMPORTACION DE PRODUCTOS ECOLOGICOS .....</b>	<b>13</b>
<b>CAPITULO IX.....</b>	<b>13</b>
<b>DEL CONTROL.....</b>	<b>13</b>
ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO. (De la exportación de productos ecológicos)13	
ARTICULO TRIGESIMO QUINTO. (Control de las importaciones de productos ecológicos) .....	14
<b>TITULO VII .....</b>	<b>14</b>
<b>DEL REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES .....</b>	<b>14</b>
<b>CAPITULO X.....</b>	<b>14</b>
<b>DE LAS GENERALIDADES .....</b>	<b>14</b>
ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO. (Generalidades).....	14
<b>CAPITULO XI.....</b>	<b>14</b>
<b>DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN14</b>	
ARTICULO TRIGÉSIMO SEPTIMO. (Infracciones a los Organismos de Certificación) .....	14
ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO. (Sanciones a Organismos de Certificación)15	
<b>CAPITULO XII.....</b>	<b>15</b>
<b>DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LOS OPERADORES .....</b>	<b>15</b>
ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO. (Infracciones a los Operadores).....	15
ARTICULO CUADRAGÉSIMO. (Sanciones a los Operadores).....	15
ARTICULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. (De las Infracciones a los funcionarios públicos del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica) .....	16



ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. (Reglamento de Infracciones y Sanciones) ..... 16

CAPITULO XIII..... 16

DE LA ACTUALIZACION DEL REGLAMENTO ..... 16

ARTICULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. (Procedimientos de la Autoridad Nacional Competente – SENASAG, para el Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica)..... 16

**TITULO VIII ..... 16**

**DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN A LAS SANCIONES ..... 16**

CAPITULO XIV ..... 16

DE LOS RECURSOS..... 16

ARTICULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. (Recurso de revocatoria y jerárquico) 16

**TITULO IX ..... 17**

**DE LA DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE FUNCIONARIOS SUBALTERNOS ..... 17**

CAPITULO XV ..... 17

DE LOS REQUISITOS..... 17

ARTICULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. (Requisitos para la designación del Responsable de la Autoridad Nacional Competente)..... 17

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. (Designación de funcionarios subalternos) ..... 17

CAPITULO XVI ..... 17

DE LA RESPONSABILIDAD FUNCIONARIA ..... 17

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEPTIMO. (Responsabilidad funcionaria)..... 17

**ANEXO 1..... 18**

**DIAGRAMAS..... 18**

DIAGRAMA Nº 1: FLUJOGRAMA DE PROCESO DE REGISTRO DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS. .... 18

DIAGRAMA Nº 2: FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN Y OPERADORES. .... 19

DIAGRAMA Nº 3: FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE REGISTRO DE OPERADORES ECOLÓGICOS. .... 20

**ANEXO 2..... 21**

**FORMULARIOS ..... 21**

Form. Nº 1: SOLICITUD DE REGISTRO DEL ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN..... 21

Form. Nº 2: LISTA OFICIAL DE ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE..... 22

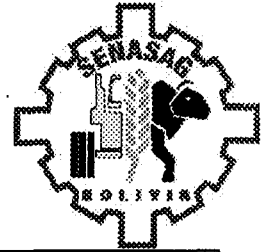
Form. Nº 3: SOLICITUD DE REGISTRO DE OPERADOR DE PRODUCTOS ORGANICOS..... 23

Form. Nº 4: LISTA OFICIAL DE OPERADORES ECOLÓGICOS ..... 24

Form. Nº 5: FORMULARIO DE CONTROL DE ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN Y OPERADORES..... 25

Form. Nº 6: LISTA DE PRODUCTORES ECOLÓGICOS Y EN TRANSICIÓN DE LA ORGANIZACIÓN..... 26

Form. Nº 7: LISTA DE PROVEEDORES ECOLÓGICOS..... 27



# TITULO I

## DE LAS GENERALIDADES

### CAPITULO I

#### DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACION

##### **ARTICULO PRIMERO. (Objeto)**

El presente Reglamento tiene por objeto normar el funcionamiento del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 28558 de 22 de Diciembre de 2005 que tiene por esencia promover el desarrollo de la Producción Ecológica y establecer el Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica para contribuir a la consolidación de la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas y al mejoramiento de la calidad de vida, incrementando los ingresos de la población del área rural y urbana, a través de la producción, transformación (procesamiento), certificación, comercialización y consumo de productos ecológicos en los mercados nacionales e internacionales; y al cumplimiento de la Resolución Multiministerial N° 002 de 19 de Enero de 2006 que designan al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (**SENASAG**), como **AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA** en la República de Bolivia.

##### **ARTICULO SEGUNDO. (Campo de Aplicación)**

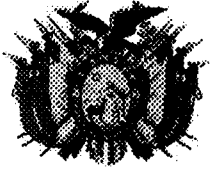
La presente disposición legal tiene como campo de aplicación la Producción Ecológica que contempla a los sectores: agrícola, pecuaria, recolección silvestre, acuicultura y apicultura, productos semiprocesados y procesados en base de las anteriores, sujetos a procesos de Certificación.

##### **ARTICULO TERCERO. (De los productos ecológicos, orgánicos o biológicos)**

De acuerdo al Artículo 2° del Decreto Supremo 28558, para estos fines, se considera producto ecológico, orgánico o biológico a todo aquel producto originado en un sistema de producción y/o aprovechamiento agrícola, pecuario u otras, y que en su procesamiento o transformación empleen tecnologías en armonía con el medio ambiente, respetando la integridad cultural y que optimicen la utilización de los recursos naturales y socioeconómicos a fin de garantizar una producción sostenible.

##### **ARTICULO CUARTO. (De los objetivos del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica)**

Son objetivos del Sistema Nacional de Control: fiscalizar y supervisar los procesos de Certificación, Producción, Procesamiento y Comercialización de productos ecológicos para garantizar el cumplimiento de las normas correspondientes según el caso.



## **ARTICULO QUINTO. (De las atribuciones de la Autoridad Nacional Competente del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica - SENASAG)**

En conformidad al Artículo 8º del Decreto Supremo 28558 las atribuciones de la Autoridad Nacional Competente del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica – SENASAG, son las siguientes:

1. Fiscalizar el cumplimiento de las Normas Técnicas, de la producción ecológica.
2. Fiscalizar la calidad de los procesos de Certificación ecológica.
3. Elaborar el registro de Organismos de Certificación y Operadores de productos ecológicos.
4. Realizar el seguimiento y evaluación de Organismos de Certificación, inspectores y Operadores de productos ecológicos.
5. Emitir las autorizaciones para los Organismos Certificadores y Operadores.
6. Mantener las listas actualizadas de insumos permitidos para la producción ecológica en coordinación con la Comisión Nacional de la Producción Ecológica – CNAE.
7. Efectuar supervisiones cuando sea necesario, a los establecimientos de producción, transformación (procesamiento) y/o comercialización ecológicas.
8. Velar por el buen funcionamiento del Sistema Nacional de Control.
9. Resolver conflictos suscitados entre Certificadoras, Operadores y consumidores.
10. Fiscalizar el comercio nacional e internacional (de exportación e importación) de productos ecológicos.
11. Aplicar sanciones a las infracciones del Sistema Nacional de Control.
12. Promover y tramitar convenios de equivalencia del sistema nacional de control con otros gobiernos con el objeto de facilitar el comercio de productos ecológicos.

## **TITULO II**

### **DE LAS FUNCIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA**

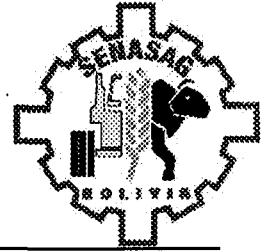
#### **CAPITULO II**

#### **DE LAS FUNCIONES**

### **ARTICULO SEXTO. (De las Funciones de la Autoridad Nacional Competente de la Producción Ecológica)**

Son funciones de la Autoridad Nacional Competente las siguientes:

1. Registrar a productores, procesadores, comercializadores (Operadores) y a Organismos de Certificación de la Producción Ecológica.
2. Supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos de control de la Producción Ecológica por parte de los Operadores (productores, procesadores, y comercializadores) y organismos de certificación.



3. Efectuar supervisiones, en forma periódica y cuando sea necesario, a los establecimientos de producción, transformación (procesamiento) y/o comercialización ecológica.
4. Controlar la objetividad, independencia, transparencia y eficacia de los Organismos de Certificación registrados, fundamentalmente, en lo que se refiere a las inspecciones y certificaciones; así como, la correcta verificación del cumplimiento de las normas de Producción Ecológica y el funcionamiento de su Sistema de Certificación, tomando como referencia la ISO Guía 65.
5. Administrar la base de datos y brindar la información necesaria según el caso con el objetivo de desarrollar la Producción Ecológica en Bolivia.
6. Fomentar, apoyar y participar en la actualización periódica del marco normativo de Producción Ecológica.
7. Suspender o retirar el registro a los infractores y aplicar sanciones.
8. Notificar, en caso requerido, a las instancias respectivas o afectadas sobre cualquier infracción o irregularidad encontrada en el proceso de control de Organismos de Certificación y en el control de los Operadores ecológicos de Bolivia.
9. Tramitar convenios de homologación del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica ante otros países.
10. Aplicar y hacer cumplir los protocolos de trabajo suscritos con otros gobiernos en materia de procedimientos de control y normatividad de la Producción Ecológica.
11. Representar junto al Director Ejecutivo Nacional del SENASAG en todos los asuntos internos y externos que se refieran a la Producción Ecológica.
12. Controlar el cumplimiento de requisitos para el funcionamiento de los sistemas alternativos de Certificación.
13. Recibir y resolver reclamos e impugnaciones en grado de recursos administrativos en todas las instancias del procedimiento de control y registro.
14. Fiscalizar el comercio nacional, la importación y exportación de productos ecológicos.
15. Desarrollar mecanismos para fortalecer el Sistema Nacional de Control.

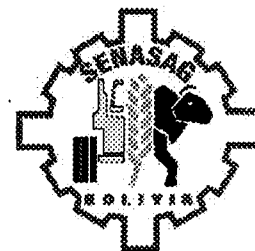
### **CAPITULO III**

#### **DE LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN AL INTERIOR DEL SENASAG**

##### **ARTICULO SEPTIMO. (Mecanismos de coordinación con las instancias normativas y operativas del SENASAG)**

Los mecanismos de coordinación en el SENASAG serán los siguientes:

1. Para los asuntos normativos, la coordinación se realizará con las Jefaturas de las Unidades Nacionales Técnicas de Sanidad Vegetal, Inocuidad Alimentaria y Sanidad Animal.



2. Las actividades operativas de control se coordinarán con las Jefaturas Distritales de los 9 Departamentos.

### **TITULO III**

## **DE LAS CLASES DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS**

### **CAPITULO IV**

#### **DE LAS CLASES DE CERTIFICACIÓN**

##### **ARTICULO OCTAVO. (Objeto)**

El Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, de acuerdo al Decreto Supremo 28558 en su Artículo 7, reconoce dos tipos de certificaciones para el comercio de productos ecológicos y son:

1. Para el comercio internacional de exportación e importación de productos, a través de Organismos de Certificación reconocidos bajo la ISO Guía 65.
2. Para el comercio nacional y local, a través de Sistemas Alternativos de Garantías de Calidad evaluados y fiscalizados por la Autoridad Nacional Competente del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica (SENASAG), o a través de Organismos de Certificación reconocidos bajo la ISO Guía 65.

### **TITULO IV**

## **DEL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN Y OPERADORES DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS**

### **CAPITULO V**

#### **DEL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACION**

##### **ARTICULO NOVENO. (Objeto)**

Se implementa el Registro Nacional de Organismos de Certificación, con el objeto de autorizar su funcionamiento y estructurar una base de la producción ecológica en Bolivia, para brindar a los consumidores y operadores en el país y del exterior protección, entre otros, contra:

1. Servicios inadecuados o ineficientes de inspección y Certificación,
2. Declaraciones fraudulentas dentro de la producción, procesamiento (transformación) y comercialización.
3. Fraudes en el etiquetado de productos como ecológicos.



Los Organismos de Certificación deben demostrar competencia, idoneidad y experiencia conforme a los requerimientos establecidos por la **ISO Guía 65**. En caso de así requerirlo, el SENASAG tiene la potestad de verificar el cumplimiento de estos requerimientos.

### **ARTICULO DECIMO. (Procedimiento de registro de los Organismos de Certificación)**

Para tramitar el Registro, el Representante del Organismo de Certificación debe cumplir con los siguientes requisitos:

Llenar la solicitud de Registro (**Formulario N° 1**) y entregarla a cualquiera de las Oficinas (Jefaturas) Distritales del SENASAG con la siguiente información:

- 1) Una carta de solicitud dirigida al Responsable del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica del SENASAG, adjuntando lo siguiente:
  - i. Copia de la personalidad jurídica.
  - ii. Fotocopia del NIT.
  - iii. Fotocopia de la Licencia Municipal de Funcionamiento.
  - iv. Documentación del Sistema de Calidad (Manual de Calidad, Manual de Procedimientos y Formularios).
  - v. Lista actualizada de inspectores.
  - vi. Certificado en blanco vigente.
  - vii. Lista de operadores y certificaciones concedidas mencionando:
    - a) nombre de los operadores, b) dirección de contacto c) certificado emitido (grupal, individual) d) productos certificados e) ámbitos certificados (producción, procesamiento y/o comercialización) f) volúmenes en conversión g) volúmenes ecológicos h) áreas en transición y i) áreas ecológicas.
- 2) Son requisitos imprescindibles para solicitar la inscripción:
  - i. Contar con una acreditación formal válida ante algunas de las siguientes instancias:
    - Cualquier organismo de acreditación miembro del IAF (International Accreditation Forum);
    - IOAS (International Organic Accreditation Service); ó
    - la Autoridad Nacional Competente de otro país.
  - ii. Contar con personalidad jurídica en el país.
  - iii. Cumplir con los requerimientos de la ISO Guía 65.
  - iv. Contar con los medios físicos y personal profesional con formación académica para realizar inspecciones planificadas y otras de rutina.
- 3) Una vez revisada la solicitud con los puntos antes señalados, el funcionario de la Oficina Distrital del SENASAG, deberá enviar en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, la solicitud al Encargado Nacional del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica.
- 4) Una vez recibida la documentación, los técnicos del Area del Sistema Nacional de Control Ecológica, realizarán la revisión de la información en el plazo de diez (10) días hábiles. En caso de existir faltante de documentación, se notificará para su complementación. En el plazo de cinco (5) días hábiles, computables a partir de dicha notificación.
- 5) Nueva revisión de documentación en el plazo de diez días (10) hábiles.
- 6) Si el SENASAG considera necesario, realizará la evaluación de la oficina o realizar el acompañamiento de campo, previo cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados.



- 7) Emisión de informe por parte de los técnicos del Área del Sistema Nacional de Control Ecológica.
- 8) La revisión del informe se realizará por el Encargado del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, en un plazo de tres (3) días hábiles.
- 9) En caso de requerir medidas correctivas, se notificará al interesado y en el plazo de treinta (30) días hábiles deberán subsanar las no conformidades.
- 10) En caso de no existir observaciones, se procede al registro y autorización del Organismo de Certificación. En caso contrario, la negación de registro implica que se tiene que iniciar nuevamente el trámite con una solicitud nueva.

En caso que el SENASAG efectúe la evaluación de un aspecto específico del Sistema de Calidad o del Sistema de Certificación; el SENASAG utilizará el formulario de control (**Formulario N° 5**).

Este procedimiento estipula las acciones que los Organismos de Certificación deben efectuar para ser registrados y autorizados por el SENASAG (**ver Diagrama N° 1**).

#### **ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. (De la validez del Registro).**

El registro tiene una validez de **un año**.

Las inspecciones y certificaciones realizadas a los Operadores por Organismos de Certificación con el registro caduco se consideran no válidas y deberán repetirse nuevamente.

Cualquier transacción comercial con fines de exportación o venta nacional de productos ecológicos, que provengan de los organismos de certificación, deberán contar con su registro actualizado por la autoridad competente.

#### **ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. (De la constancia de Registro).**

El SENASAG deberá otorgar a las instancias registradas una constancia escrita sobre el registro, que consistirá en un Certificado firmado por el Encargado Nacional del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica. Este documento deberá contener la siguiente información:

- 1) Nombre y dirección de la persona jurídica u Organismo de Certificación legalmente establecida en el país.
- 2) Descripción del servicio.
- 3) Fechas de inscripción y de conclusión de la vigencia del registro.

#### **ARTICULO DÉCIMO TERCERO. (De la Lista oficial de Organismos de Certificación autorizados por la Autoridad Competente).**

Todos los Organismos de Certificación registrados ingresan en la Lista oficial de Organismos de Certificación autorizados por el SENASAG (**Formulario N° 2**), y estará disponible en las oficinas del SENASAG.

#### **ARTICULO DÉCIMO CUARTO. (Rechazo del registro).**

La Autoridad Nacional Competente – **SENASAG**, si establece el incumplimiento del procedimiento o requisitos legales establecidos en la normativa vigente; podrá negar el registro, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo señalado en esta disposición legal y otras específicas.



En caso de encontrarse no conformidades que impidan la inscripción en el registro, el SENASAG emite un informe mencionando las mismas y el Organismo de Certificación solicitante deberá subsanarlas en un plazo no mayor a 30 días calendario contados desde la fecha de recepción de las observaciones.

En el caso de que el Organismo de Certificación postulante no haya podido levantar las no conformidades en el plazo señalado, deberá iniciarse un nuevo trámite.

#### **ARTICULO DÉCIMO QUINTO. (De la renovación de registro).**

La renovación del Registro, será, a más tardar 10 días calendario antes de su caducidad. Caso contrario, el SENASAG asumirá la falta de interés por parte del Organismos de Certificación en la renovación del registro y procederá a retirarla.

Previa evaluación de los funcionarios del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, y a solicitud de la parte interesada, los Organismos de Certificación deberán renovar su registro cada año.

Antes de la expiración de la validez de su registro, el Organismo de Certificación debe:

- a) Llenar el **Formulario N° 1** de Solicitud de registro del Organismo de Certificación nuevamente y adjuntar la información solicitada en el formulario (excepto los anexos 1, 2, 3 y 4 siempre que no hubieran tenido cambios significativos).
- b) Presentar listas actualizadas de operadores y certificaciones concedidas mencionando:
  - i) nombre de los operadores, ii) dirección de contacto iii) certificado emitido (grupal, individual) iv) productos certificados v) ámbitos certificados (producción, procesamiento y/o comercialización) vi) volúmenes en conversión vii) volúmenes ecológicos viii) áreas en transición y ix) áreas ecológicas.
- c) Al igual que en el Registro de los Organismos Certificadores (Diagrama 1) la solicitud deberá ser entregada en cualquiera de las Jefaturas Distritales del SENASAG, y seguirán el mismo procedimiento descrito en el Artículo Décimo.

#### **ARTICULO DÉCIMO SEXTO. (De la revocación del registro).**

Durante el plazo de vigencia del registro, el SENASAG podrá revocarlo en forma temporal o definitiva mediante un informe justificado y fundamentado sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que en su caso correspondan.

La revocación deberá ser notificada por escrito al Organismo de Certificación explicitándose la razón de la misma, con un plazo previo de 10 días calendarios a la anulación del registro. Dicha determinación podrá ser recurrida por el Organismo de Certificación mediante la presentación de los descargos correspondientes.

El SENASAG podrá retirar el Registro al Organismo de Certificación en los siguientes casos:

- 1) A solicitud del interesado.
- 2) En caso de transgresiones a normativa vigente y al presente Reglamento sobre el Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica.



3) En caso de probada incompetencia.

### **ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO. (De los inspectores del Organismo de Certificación).**

Los inspectores pueden ser personal permanente o temporal del Organismo de Certificación y están sujetos a las exigencias del sistema de calidad de dicho Organismo.

El Organismo de Certificación se responsabiliza por la contratación de inspectores con la adecuada formación y actualización de acuerdo a las exigencias de la ISO Guía 65.

El Organismo de Certificación debe entregar al SENASAG una lista actualizada anualmente de sus inspectores acreditados.

### **ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. (De la confidencialidad)**

Toda la información y documentación obtenida deberá ser tratada con la confidencialidad necesaria en cada caso, a no ser que estén en juego los intereses de otra instancia registrada ante el SENASAG o los intereses del Estado en el rubro de la producción ecológica.

La información será almacenada en la base de datos del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica.

No se considera información confidencial, los datos globales de producción, volúmenes de exportación, países de destino, ni las superficies producidas bajo Producción Ecológica.

### **ARTICULO DÉCIMO NOVENO. (De la supervisión y control a los Organismos de Certificación)**

Los Organismos de Certificación deberán revisar su sistema de calidad a intervalos definidos, suficientes para asegurar su validez y eficacia para cumplir con los requerimientos de los objetivos de calidad propio, del Decreto Supremo 28558 sobre producción ecológica y de los requerimientos de la Autoridad Nacional Competente – SENASAG establecidos en el presente Reglamento.

Los Organismos de Certificación registrados serán objeto de supervisión y control por el Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica del SENASAG, cuando se juzgue necesario (ver: **Diagrama N°2**).

Los objetivos principales de la supervisión son:

- 1) Comprobar que el Organismo de Certificación respeta los criterios establecidos para la Certificación en el rubro de la producción ecológica.
- 2) Examinar cambios relevantes en la organización, procedimientos y recursos del Organismo de Certificación que puedan influir en las actividades de la Certificación.
- 3) Comprobar que se han respetado las obligaciones resultantes del registro del Organismo de Certificación ante el SENASAG.

El control de los Organismos de Certificación por parte del SENASAG puede constar de una revisión básica del sistema de calidad y Certificación en las oficinas y/o la



supervisión de inspecciones de campo seleccionadas a criterio del Funcionario del SENASAG.

En caso de que la evaluación incluya un acompañamiento de inspección a un Operador, el Organismo de Certificación debe asegurar que la misma se lleve a cabo en el plazo acordado y brindar las facilidades necesarias del caso.

El funcionario del SENASAG llenará el **Formulario N°5** con la información recopilada y además, emitirá un informe donde describa la situación y en su caso, las no conformidades encontradas.

Si los resultados de la visita muestran no conformidades se informará de ello al Organismo de Certificación y/o al Operador para que este/os efectúe/n las medidas correctivas del caso en un plazo definido por el SENASAG.

Cumplido el plazo y previa visita, el SENASAG resolverá sobre el mantenimiento, suspensión o retiro del registro del Organismo de Certificación y en su caso, del Operador.

Los costos de las actividades de supervisión y control a cargo de personal de la Autoridad Nacional Competente del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica (SENASAG) estarán cubiertos por el propio SENASAG. Los Organismos de Certificación deberán otorgar las facilidades para que estas actividades se realicen de manera eficiente.

#### **ARTICULO VIGESIMO. (Suspensión del registro)**

Se dispone la suspensión temporal o definitiva del registro, cuando en informes fundamentados se evidencie el incumplimiento de las normas legales o la trasgresión de los principios de objetividad, transparencia y eficacia de las normativas del Sistema Nacional de Control.

#### **ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. (Re-inscripción)**

En caso que el Organismo de Certificación solicite su re-inscripción, deberá presentar prueba documental que ha sido subsanada la causal de suspensión del registro.

#### **ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. (Pago de tasa por concepto de registro).**

Los Organismos de Certificación registrados, tendrán los derechos y obligaciones emanados del Decreto Supremo N° 28558 de 22 de diciembre de 2005.

Los Organismos de Certificación registrados deberán proceder al pago de la tasa por registro y seguimiento, establecida por disposición legal correspondiente.



## CAPITULO VI

### DEL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE OPERADORES

#### ARTICULO VIGESIMO TERCERO. (Definición de Operadores)

Se define como Operadores a aquellos actores económicos que participan de los procesos de producción, procesamiento y/o comercialización de Productos Ecológicos controlados.

#### ARTICULO VIGESIMO CUARTO. (Registro de Operadores)

Los Operadores serán incluidos en el Registro Nacional de Operadores establecido por la Autoridad Nacional Competente - SENASAG, previo cumplimiento del procedimiento siguiente:

1. Solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Operadores utilizando para ello el **Formulario N° 3**, y entregarla a cualquiera de las Oficinas Distritales del SENASAG, conteniendo la siguiente información:
  - a. Carta de Solicitud dirigida al Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica
  - b. Copia de la Cédula de identidad. En el caso de organizaciones, copia de la documentación de personalidad jurídica.
  - c. Plano general de ubicación de la unidad productiva u organización.
  - d. En el caso de organizaciones, la lista de productores ecológicos y en transición (**Form. 6**).
  - e. En el caso de los procesadores y comercializadores, la lista de sus proveedores (**Form. 7**).
2. Revisión general de la documentación en la Jefatura Distrital del SENASAG. En el caso de cumplir los requisitos, en el plazo de cinco (5) días hábiles se remite al Encargado del Area del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica.
3. En el Area del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, se realiza la revisión técnica en un plazo de diez (10) días hábiles.
4. Si se considera necesario, la realización de un reconocimiento de campo, por lo que se añadirían tres (3) días hábiles.
5. Emisión del Informe Técnico dos (2) días hábiles.
6. Revisión por el Encargado del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica tres (3) días hábiles
7. En caso de existir no conformidades, se remiten las mismas al interesado para que en un plazo de treinta (30) días hábiles hagan llegar las medidas correctivas.
8. En caso de no existir observaciones, se procede al registro y autorización del Organismo de Certificación.
9. En caso contrario, la negación de registro implica que se tiene que iniciar nuevamente el trámite con una solicitud nueva.

El procedimiento que estipula las acciones que los Operadores deben efectuar para ser registrados y autorizados por el SENASAG se presenta de forma gráfica en el **Diagrama N° 3**.



En caso de la aceptación de la inclusión en el Registro, el solicitante productor, procesador o comercializador recibirá una constancia de Registro del SENASAG incluyendo su código de registro y será incluido en la Lista oficial de Operadores Ecológicos autorizados por el SENASAG (**Formulario N° 4**).

#### **ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO. (Denegatoria de registro).**

En caso de encontrarse no conformidades que impidan la inscripción en el registro del operador, el SENASAG emite un informe mencionando las mismas con copia al Organismo de Certificación, y el Operador solicitante deberá levantarlas en un plazo no mayor a 30 días calendario contados desde la fecha de recepción de las observaciones por parte del Organismo de Certificación.

#### **ARTICULO VIGESIMO SEXTO. (De la validez del Registro)**

La vigencia del Registro de Operador es de **un año**.

#### **ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. (Supervisión y Control a Operadores).**

A objeto de controlar la producción, la elaboración y la comercialización de productos ecológicos, se establecen los siguientes procedimientos:

1. La Autoridad Nacional Competente – SENASAG, realizará la supervisión y control a los Operadores a través de la información proporcionada por el Organismo de Certificación, contrastada, en casos necesarios, con visita a unidades productivas, con o sin notificación previa.
2. Cada Operador deberá cumplir las normas técnicas específicas y los métodos de Producción Ecológica.
3. El SENASAG en cumplimiento de sus funciones como entidad de fiscalización, por razones de verificación o de duda, puede efectuar controles al Operador evaluando aspectos de la producción en el campo, el procesamiento o la comercialización debiendo para el efecto utilizar el **Formulario N° 5**.

El SENASAG, si considera necesario, puede realizar el control del Operador registrado en cualquier momento, de manera independiente o en coordinación con el Organismo de Certificación de la cual el Operador es cliente, utilizando para ello el **Formulario N° 2** o en el caso de que participe el Organismo de Certificación se podrá usar de común acuerdo, el formulario de la misma; para lo cuál, previamente, se concertará con el Operador la fecha de realización de la misma.

El procedimiento se describe gráficamente en el **Diagrama N° 2**.

#### **ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO. (Pago de tasa por concepto de registro).**

Los Operadores Registrados, tendrán los derechos y obligaciones emanados del Decreto Supremo N° 28558 de 22 de diciembre de 2005.

Todos los operadores registrados deberán proceder al pago de la tasa por registro y seguimiento, establecida por disposición legal correspondiente.



## CAPITULO VII

### DEL SISTEMA ALTERNATIVO DE GARANTÍA DE CALIDAD PARA EL MERCADO NACIONAL Y LOCAL

#### **ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO. (Requisitos de reconocimiento y control para el Sistema Alternativo de Garantía de Calidad de la Producción Ecológica)**

El Sistema Alternativo de Garantía de Calidad de la Producción Ecológica para el comercio a nivel local y nacional de productos, deberá cumplir y contar con los siguientes requisitos:

1. Evaluar a cada uno de los operadores individuales miembros del sistema mediante un sistema básico y participativo de control que garantice el cumplimiento y el control de las normas de producción ecológica.
2. Contar con un sistema de control interno que efectúe una inspección documentada de todos los miembros/productores por lo menos una vez al año a través del sistema de control interno.
3. Documentación del Sistema de Control interno
4. Contar con contratos de la organización responsable del sistema de control con cada miembro/productor.
5. Contar con personal capacitado en el sistema de control a ser evaluado por la autoridad competente.
6. Disponer de mecanismos de gestión de reclamos y resolución de conflictos.

#### **ARTICULO TRIGÉSIMO. (Pago de tasa por concepto de registro).**

Los Sistemas Alternativos de Garantía de Calidad serán evaluados por el SENASAG en su funcionamiento y para el efecto, deberán proceder al pago de una tasa por registro y seguimiento, establecida por disposición legal correspondiente.

#### **ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO. (De la vigencia).**

La inscripción en el registro tiene una validez de **un año** y debe ser renovado a más tardar 10 días calendario antes de su caducidad. Caso contrario, el SENASAG asumirá la falta de interés por parte del responsable del Sistema Alternativo de Garantía de Calidad de la Producción Ecológica en la renovación del registro y procederá a retirarla.

#### **ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. (De la suspensión y retiro del registro).**

La vigencia del Registro puede ser suspendida en cualquier momento si los Sistemas Alternativos demuestran ineficiencia en los procedimientos de control o transgredan la normatividad.



## TITULO V

### DEL MANEJO DE LA INFORMACION

#### CAPITULO VIII

#### DE LAS GENERALIDADES

#### ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO. (Generalidades)

La Autoridad Nacional Competente – SENASAG, mantendrá la información proporcionada por los Organismos de Certificación y Operadores, como información confidencial.

La divulgación, sin un motivo en el marco de las funciones mencionadas del SENASAG, de la información confidencial a personas o instituciones no autorizadas será penada de acuerdo a normativa vigente sobre responsabilidad, daños y perjuicios.

## TITULO VI

### DE LA EXPORTACION E IMPORTACION DE PRODUCTOS ECOLOGICOS

#### CAPITULO IX

#### DEL CONTROL

#### ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO. (De la exportación de productos ecológicos)

Para toda exportación de producto ecológico, los exportadores deberán adjuntar a la solicitud de exportación Fitosanitaria, Zoonosanitaria o de Inocuidad Alimentaria del SENASAG:

1. Una (1) fotocopia simple del Certificado de Producto Ecológico otorgado por el Organismo de Certificación, que tenga la firma y sello original del Representante legal de la empresa exportadora.
2. Una (1) copia del **Certificado de Control** emitido por el Organismo de Certificación.
3. En el caso de compra-venta local o nacional, para fines de exportación, el exportador deberá adjuntar el correspondiente **Certificado de Control** de compra-venta del producto ecológico.

La Autoridad Nacional Competente – SENASAG, realizará el seguimiento a los volúmenes de los productos ecológicos exportados, de acuerdo al lote y Certificación Fitosanitaria, Zoonosanitaria o Inocuidad Alimentaria emitida.



## **ARTICULO TRIGESIMO QUINTO. (Control de las importaciones de productos ecológicos)**

Cuando se importe al país productos bajo el rótulo de ecológico, orgánico o biológico; la Autoridad Nacional Competente – SENASAG, verificará que estos cumplan con los requisitos de Producto Ecológico en la normativa equivalente al Sistema Nacional de Control de Bolivia, y los envíos deberán estar respaldados por el Certificado de Control emitido por el respectivo Organismo de Certificación.

## **TITULO VII**

### **DEL REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **CAPITULO X**

#### **DE LAS GENERALIDADES**

### **ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO. (Generalidades)**

La Autoridad Nacional Competente – SENASAG, aplicará las sanciones que correspondan a las personas individuales o jurídicas que cometan infracciones contra las normas legales que rigen la Producción Ecológica en el país.

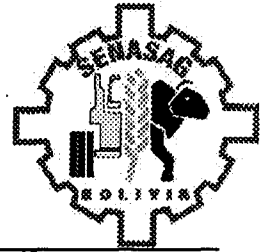
#### **CAPITULO XI**

#### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN**

### **ARTICULO TRIGÉSIMO SEPTIMO. (Infracciones a los Organismos de Certificación)**

Se reconocen los siguientes tipos de infracciones que van de Primer a Tercer Grado, siendo el Primero el más leve:

1. Se constituyen infracciones de Primer Grado aquellas que no afectan la calidad ecológica del producto, pero afectan al Sistema Nacional de Control, como ser entre otras:
  - a. Prestar servicios de Certificación Ecológica sin encontrarse reconocidas por la Autoridad Nacional Competente - SENASAG, ni tener Registro.
  - b. Prestar servicios de Certificación Ecológica teniendo el Registro suspendido o caduco.
  - c. No llevar los registros y listas de sus clientes Operadores adecuadamente.
  - d. No entregar información actualizada a la Autoridad Nacional Competente – SENASAG, relativa a los Operadores.
  - e. No informar adecuadamente o en tiempo oportuno a la Autoridad Nacional Competente - SENASAG, sobre informaciones relevantes relacionadas con las actividades de los Operadores, especificadas en el Artículo Décimo, Numeral 1, Literal vii)



2. Se constituyen en infracciones de Segundo Grado, la reincidencia de faltas de Primer Grado.
3. Se consideran faltas graves de Tercer Grado, aquellas que afectan directamente a la calidad ecológica de producto y al Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, como ser:
  - a. Tergiversar información relevante para cooperar a productores que no cumplen las normas legales; así como reglamentos vigentes.
  - b. Ocultar información.
  - c. Falsificación de documentos.

#### **ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO. (Sanciones a Organismos de Certificación)**

En el caso de incurrir en las infracciones señaladas en los artículos precedentes, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a. Llamada de atención escrita (Infracción Leve) de Primer Grado.
- b. Multa de Bs. 1000 (Un mil 00/100 Bolivianos) para faltas de Segundo Grado.
- c. Suspensión temporal y definitiva (Infracción Grave) de Tercer Grado, en la que se realice la falsificación de documentos).

### **CAPITULO XII**

#### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LOS OPERADORES**

#### **ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO. (Infracciones a los Operadores)**

Se reconocen los siguientes tipos de infracciones que van de Primer a Tercer Grado, siendo el Primer Grado leve:

1. Se constituyen infracciones de Primer Grado (leves) aquellas que no afectan la calidad ecológica del producto, pero afectan al Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, como ser entre otras:
  - a. No permitir su control y seguimiento por parte de la autoridad competente.
2. Se constituyen en infracciones de Segundo Grado, la reincidencia de faltas de Primer Grado.
3. Se constituyen en infracciones de Tercer Grado (graves) las que afectan directamente a la calidad ecológica del producto y al Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, y son las siguientes:
  - a. Fraude en los procesos de producción y comercialización de productos ecológicos.
  - b. Manipulación del proceso de inspección con el objeto de obtener un resultado falso sobre la situación en el sistema productivo.
  - c. Ocultar la información.
  - d. Comercialización de productos no certificados como ecológicos.
  - e. Se considera agravante de los puntos anteriores, el incurrir en daño a la Producción Ecológica y su desarrollo en Bolivia.

#### **ARTICULO CUADRAGÉSIMO. (Sanciones a los Operadores)**

En el caso de incurrir en las infracciones señaladas en los artículos precedentes, se aplicarán las sanciones siguientes:



- a. Llamada de atención escrita (Infracción Leve) de Primer Grado.
- b. Multa de Bs. 300,00 (Trescientos 00/100 Bolivianos) para faltas de Segundo Grado.
- c. Suspensión temporal o definitiva (Infracción Grave) de Tercer Grado, en la que se realice la falsificación de documentos).

#### **ARTICULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. (De las Infracciones a los funcionarios públicos del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica)**

Los funcionarios del Sistema Nacional de Control que cometan infracciones o hechos tipificados como delito, serán procesados y sancionados de acuerdo a la Ley No. 1178, Decreto Supremo 23318-A y normas concordantes.

#### **ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. (Reglamento de Infracciones y Sanciones)**

La Autoridad Nacional Competente – SENASAG, emitirá el reglamento específico del Régimen Sancionador del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica.

### **CAPITULO XIII**

#### **DE LA ACTUALIZACION DEL REGLAMENTO**

#### **ARTICULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. (Procedimientos de la Autoridad Nacional Competente – SENASAG, para el Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica)**

Siendo que toda Reglamentación tiene que ser objeto de actualización y modernización, respondiendo a estudios de mercado y a la realidad de la Producción Ecológica en el país y el mundo, el SENASAG, como Autoridad Nacional Competente del Sistema Nacional de Control, cuando sea necesario y en coordinación con el Consejo Nacional de Agricultura Ecológica - CNAE, actualizará el Reglamento del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, que será aprobado mediante Resolución Administrativa del SENASAG.

### **TITULO VIII**

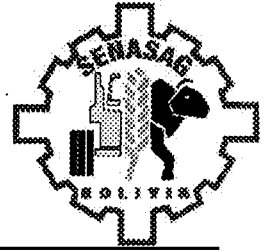
#### **DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN A LAS SANCIONES**

#### **CAPITULO XIV**

#### **DE LOS RECURSOS**

#### **ARTICULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. (Recurso de revocatoria y jerárquico)**

Se reconoce en todos los procedimientos señalados en el presente Reglamento en forma expresa y para efectos del régimen sancionador, la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico de acuerdo a las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo vigente.



## **TITULO IX DE LA DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE FUNCIONARIOS SUBALTERNOS**

### **CAPITULO XV DE LOS REQUISITOS**

#### **ARTICULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. (Requisitos para la designación del Responsable de la Autoridad Nacional Competente)**

El Responsable para el Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, será designado por el Director General Ejecutivo del SENASAG, bajo normas establecidas en el Sistema Nacional de Administración de Personal, Estatuto del Funcionario Público, Ley 1178, otras concordantes; además, debe guardar independencia frente a intereses comerciales o de otro tipo que pueda causar conflicto de intereses actuales o futuros.

#### **ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. (Designación de funcionarios subalternos)**

Los funcionarios subalternos serán designados cumpliendo las normas legales vigentes.

Descripción de los requerimientos en relación al personal.

1. Los funcionario/s designados por el SENASAG poseerán la formación profesional y los conocimientos técnicos relativos a la producción, procesamiento y/o comercialización de productos ecológicos.
2. Los funcionarios deben estar familiarizados con las disposiciones legales relacionadas y aplicables en el rubro de la Producción Ecológica y conocer en detalle los procedimientos, requisitos y normas de control.
3. Los funcionarios que conformarán el Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, participarán activamente en la permanente revisión y mejora de los formularios y procedimientos del sistema de registro y control de la Producción Ecológica.

### **CAPITULO XVI DE LA RESPONSABILIDAD FUNCIONARIA**

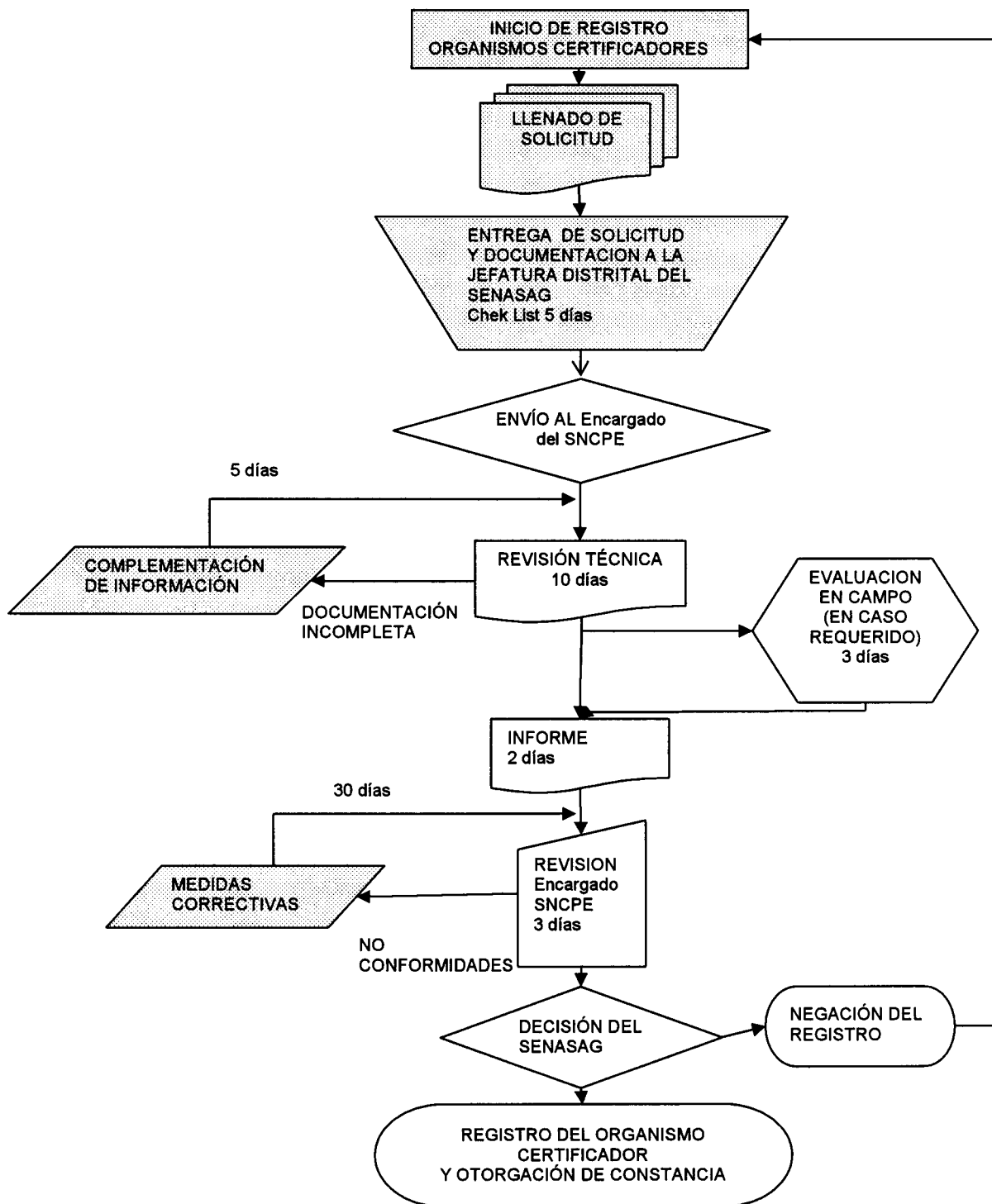
#### **ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEPTIMO. (Responsabilidad funcionaria)**

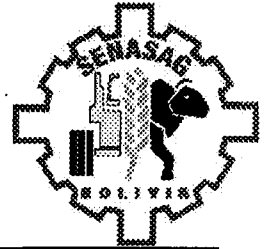
Todos los funcionarios públicos que forman parte del Sistema Nacional de Control están sujetos a la Ley No. 1178, Decreto Supremo No. 23318-A y disposiciones legales concordantes.



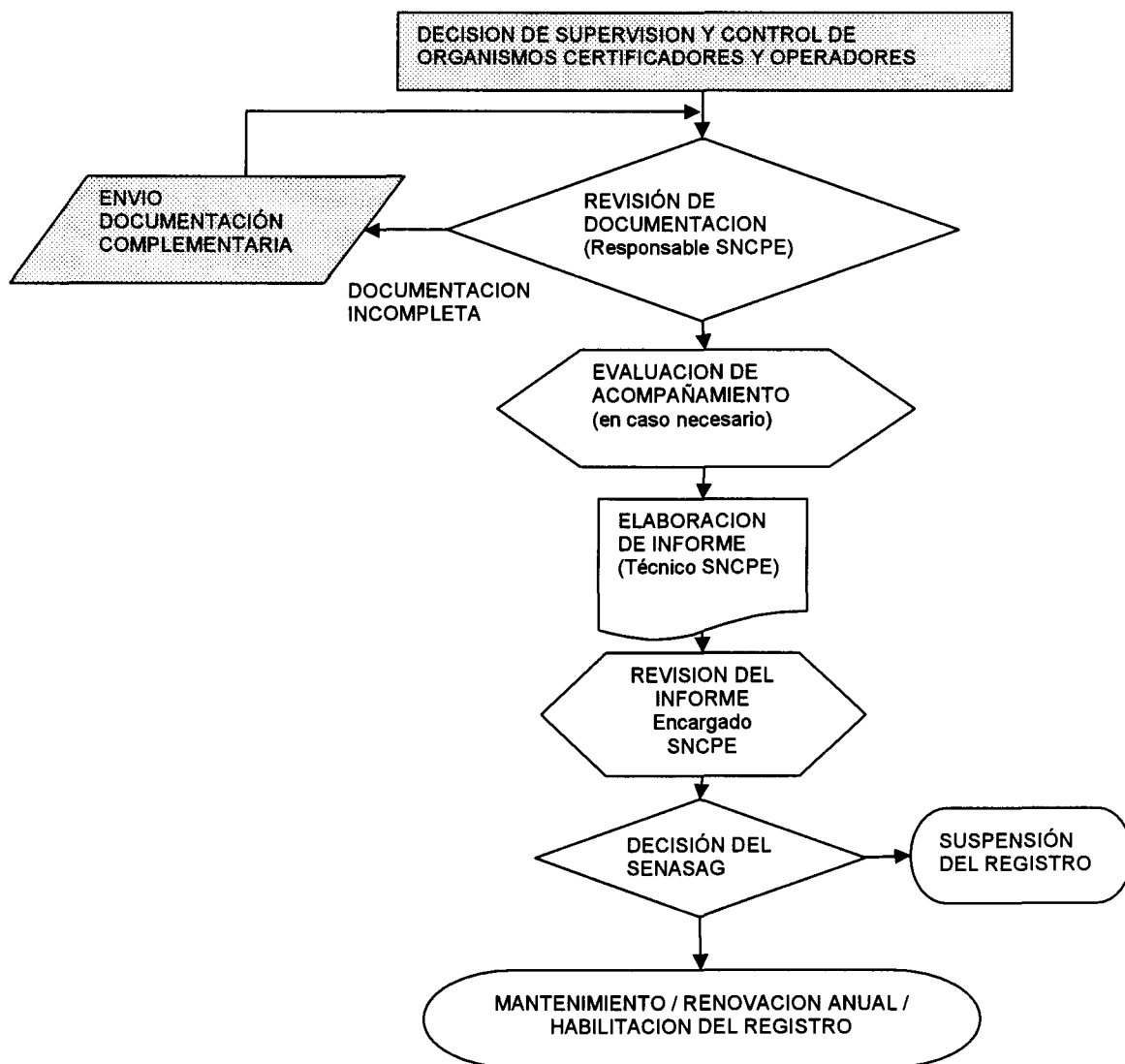
## ANEXO 1 DIAGRAMAS

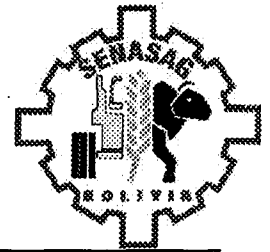
DIAGRAMA N° 1: FLUJOGRAMA DE PROCESO DE REGISTRO DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS.



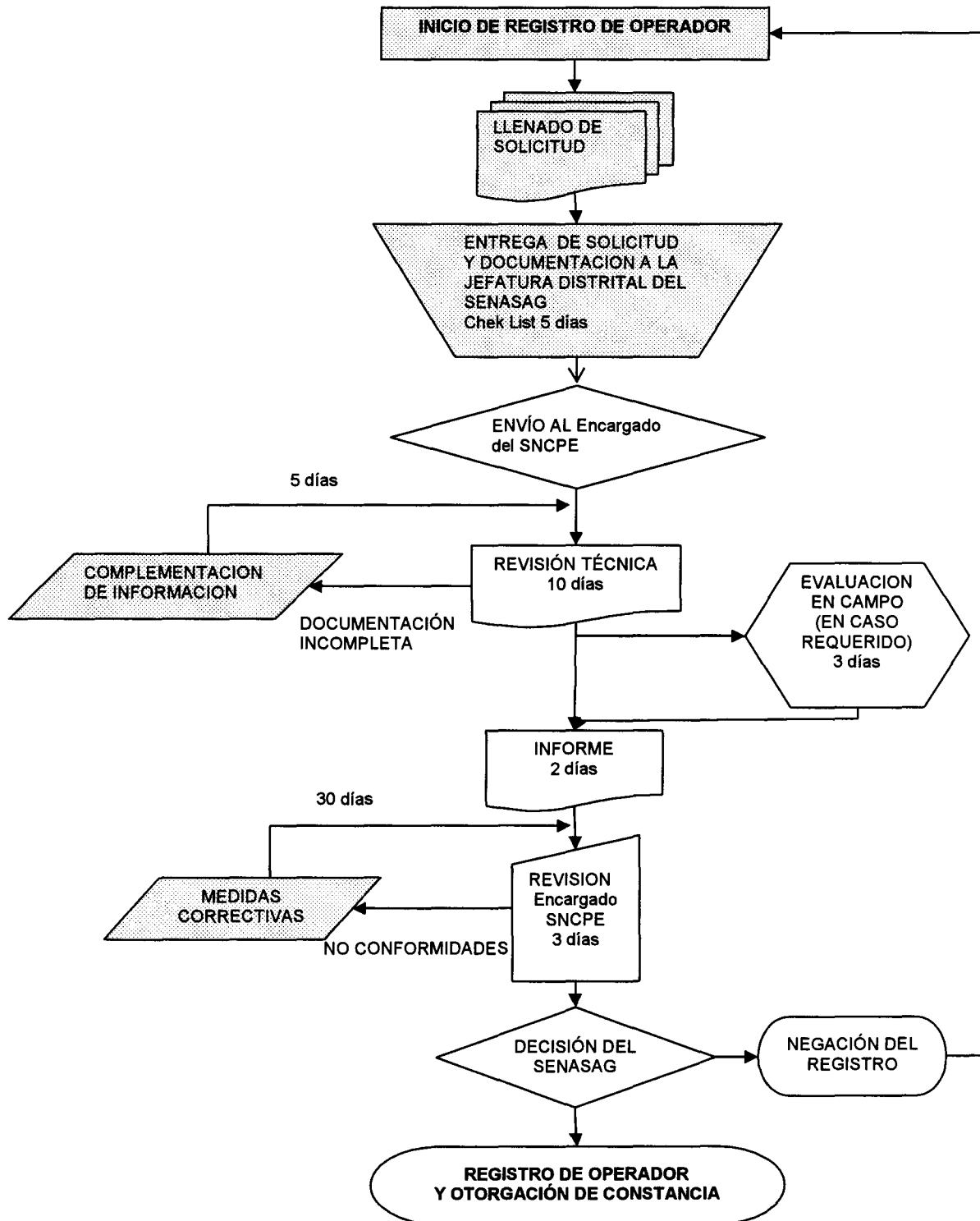


## DIAGRAMA N° 2: FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN Y OPERADORES.





### DIAGRAMA N° 3: FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE REGISTRO DE OPERADORES ECOLÓGICOS.





## ANEXO 2 FORMULARIOS

(Según el Artículo 6 del Decreto Supremo Nro. 28558 de 22 de diciembre de 2005 y la Resolución Multiministerial 002 de 19 de Enero de 2006)

### Form. N° 1: SOLICITUD DE REGISTRO DEL ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN

EL Sr-(a),(ita): \_\_\_\_\_

con cédula de identidad Nro: \_\_\_\_\_, como gerente/ representante legal

Del Organismo de Certificación: \_\_\_\_\_

con dirección privada : \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_ E-mail: \_\_\_\_\_

SOLICITA: El registro del Organismo de Certificación a la que representa en el sistema nacional de registro y control de la producción ecológica.

- DECLARA:
1. Conocer el funcionamiento del Sistema de Control y Registro de la producción ecológica y los derechos y deberes de las Entidades de Certificación para con él.
  2. Que la información indicada y adjunta a esta solicitud es cierta.

Se compromete a cumplir y respetar los criterios de registro establecidos para las Entidades de Certificación de la producción ecológica.

Fecha de la solicitud: \_\_\_\_\_ Firma y sello: \_\_\_\_\_

#### DATOS DEL ORGANISMO DE CERTIFICACION:

Razón social: \_\_\_\_\_

Personería jurídica N°: \_\_\_\_\_ Otorgada por: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

Licencia de funcionamiento N°: \_\_\_\_\_ Otorgada por: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

Acreditada por: \_\_\_\_\_

Dirección del organismo de acreditación: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_ E-mail: \_\_\_\_\_

Vigencia de la acreditación: Desde: \_\_\_\_\_ Hasta: \_\_\_\_\_

Otras actividades aparte de la certificación de productos:

Anexos presentados		en fecha:
1.	Fotocopia de la personería jurídica.(*)	
2.	Manual de Calidad y Organigrama.(*)	
3.	Lista actualizada de inspectores.(*)	
4.	Certificado en blanco en su última versión.(*)	
5.	Lista de certificaciones concedidas en la última gestión mencionando: a) número de certificados emitidos; b) productos certificados; c) nombre de los operadores, d) lista de productores, e) volúmenes en conversión; y, f) volúmenes orgánicos.	

(\*)- En el caso de tratarse de una renovación del registro, se requiere solo en el caso de haberse realizado cambios en relación a la anterior gestión.

NOTA: Se guardará la confidencialidad de toda la información proporcionada por el solicitante en esta solicitud y sus anexos.



**Form. N° 2: LISTA OFICIAL DE ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN  
AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**

Responsable actualización:		Fecha última actualización:	
-------------------------------	--	--------------------------------	--

CÓDIGO	NOMBRE DEL ORGANISM O DE CERTIFICA CION	DIRECCIÓN + E-Mail	Telefonos/Fax	FECHA DE	
				REGISTRO	EXPIRACIÓN DE REGISTRO



### Form. N° 3: SOLICITUD DE REGISTRO DE OPERADOR DE PRODUCTOS ORGANICOS.

El Señor-(a),(ita): \_\_\_\_\_

con cargo **(en caso de organizaciones)** : \_\_\_\_\_

con documento de identificación N°: \_\_\_\_\_ como representante legal, debidamente autorizado

De **(en caso de personas jurídicas)**: \_\_\_\_\_

con domicilio legal en : \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_ E-mail: \_\_\_\_\_

SOLICITA: Ser registrado como (marcar lo que corresponda):

Productor	<input type="checkbox"/>
Organización de productores	<input type="checkbox"/>

Procesador	<input type="checkbox"/>
Comercializador	<input type="checkbox"/>

de (mencionar productos): \_\_\_\_\_

Declara:

1. Conocer el funcionamiento del Sistema de Control y registro de la producción ecológica en el país y los derechos y deberes de los productores orgánicos para con él.
2. Que los datos indicados en esta solicitud son ciertos.

Se compromete a cumplir y respetar con las normas y los criterios de registro establecidos para los productores ecológicos.

Fecha de la solicitud: \_\_\_\_\_ Firma/Sello: \_\_\_\_\_

Anexo presentado:		en fecha:
1.	Fotocopia del documento de identificación o de la personería jurídica.	
2.	Croquis o plano general de ubicación de la unidad tomando como referencia caminos de referencia, ríos, etc.	
3.	Lista de productores ecológicos y en transición. (Form.7)	
4.	Listado de proveedores. <i>(solo procesadores y comercializadores)</i>	

NOTA: La Autoridad competente guardará la confidencialidad de toda la información proporcionada por el solicitante en esta solicitud y sus anexos.





